

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYZORA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de su capital, de los cuales resulta:

Que la Direccion del Canal Imperial de Aragon arrendó la parte del edificio destinado á parador en Casa-Blanca, reservándose un número de piezas que han estado siempre á su disposicion en el mismo.

Que el reclamante del arriendo Luis Calvo, habiéndole sido pedidas por la Direccion las llaves de la parte del edificio que la misma se reservaba, solicitó en 14 de Junio de 1861 que se le concediese hacer uso de la habitacion indicada en tanto que no la necesitase la propia Direccion:

Que la Direccion, para evitar cuestiones sobre este asunto, dispuso cerrar toda comunicacion de las piezas reservadas con las comprendidas en el arriendo, y Calvo en vista de ello interpuso ante el Juez del distrito de la Universidad un interdicto, que pidió que se sustentara sin audiencia del despojante, y en que obtuvo auto restitutorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este dió traslado al Promotor fiscal; y sin comunicarle á la parte que habia figurado como actor en el interdicto, ni celebrar vista del artículo de competencia, dirigió una comunicacion al Gobernador, prescindiendo de insertar el dictámen fiscal, y manifestando que no podia accederse á la inhibicion en el interdicto por tratarse de cosa ya juzgada;

Y que habiendo insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, en su segundo informe, resultó la presente competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Vistos los artículos 7.º, 8.º y 9.º del mismo Real decreto, segun los cuales, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere; la comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 12 del propio Real decreto, que establece que el requerido que se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, insertando en el exhorto el dictámen del Ministerio fiscal y el auto motivado que haya terminado el artículo.

Considerando 1.º Que si bien, como se ha declarado repetidas veces en casos análogos, el proveído del Juez en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º del Real decreto citado, adolece de vicios sustanciales esta competencia que impiden su decision mientras no se subsanen, cuales son no haber comunicado el Juez el exhorto del Gobernador á la parte que figuró como actor en el interdicto, y no haber insertado en el exhorto dirigido al Gobernador por el mismo Juez el dictámen del Promotor fiscal y su auto motivado, segun está prevenido en el propio Real decreto:

2.º Que tampoco ha celebrado el Juez la vista que establece el art. 9.º del Real decreto mencionado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Yengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia el expediente de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo para procesar á D. José Cava, Alcalde de Chulilla, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del Villar del Arzobispo para procesar á D. José Cava, Alcalde de Chulilla.

Resulta: Que con fecha 27 de Mayo del corriente año, el

Ingeniero de montes de la provincia remitió al referido Juzgado ciertas diligencias instruidas por el guarda del Estado Miguel Romero, sobre daños causados en los montes de Chulilla por la corta de pinos y ramaje para la reparacion de los puentes de dicho pueblo:

Que abierta la consiguiente sumaria, se llegó á acreditar que, encontrándose el Alcalde D. José Cava apremiado á la reparacion de los caminos y puentes vecinales, reunió al Ayuntamiento con el fin de escoger los medios de cumplir las órdenes del Gobernador:

Que uno de los puentes cuyo estado exigia que se reparase era el que se hallaba en la carretera que conducia á los baños minerales de Fuencaliente, en el término de Chulilla, cuya primera temporada se acercaba; y como se careciese de recursos, acordó el Ayuntamiento que la reparacion se llevase á efecto con pimpollos de pino y leña de la propiedad particular de algunos vecinos, que los cedian para aquel fin; y que si faltaba alguno para el puente que existia próximo al monte comun denominado del Carrascalejo, se cortaria de él, como de inmemorial se venia ejecutando:

Que por virtud de esto, se utilizó de dicho monte un carro de leña y hasta una docena de pinos pequeños:

Que este hecho y el de haberse practicado la corta en los montes de propiedad particular, sin dar cuenta á los empleados del ramo, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 27 de Marzo de 1847, fueron los que el Ingeniero del ramo denunció, y por los que el Juez pidió la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde, á quien reputaba comprendido en el caso del art. 313 del Código penal:

Que el Consejo provincial, al informar sobre este extremo, manifestó que á su juicio debia denegarse la autorizacion, fundado en que constaba que se habia dado conocimiento al guarda Romero de la corta de maderas de propiedad particular; en que la causa tenia el vicio de haberse iniciado por denuncia de un Ingeniero, contra lo prevenido en la Real orden de 19 de Julio de 1850, y en lo disculpable que era la conducta del Alcalde, ya por el escaso valor de la leña cortada, ya por el escaso valor de una obra de utilidad del comun de vecinos, ya por lo facil que es confundir las dos clases de atribuciones que confieren á los Ayuntamientos los artículos 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Gobernador denegó la autorizacion por entender que el hecho de que se trataba no constituia delito, sino tan solo una falta que en su caso debia ser corregida gubernativamente.

Visto el art. 12 de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, que previene que en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general del ramo no podrá hacerse ninguna corta ó venta ordinaria ó extraordinaria sin previo permiso de la misma Direccion general:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por el que se faculta á estos cuerpos para arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, añadiendo despues que los acuerdos tomados sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios:

Visto el art. 81 de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos, con aprobacion del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun, y sobre el cuidado y aprovechamiento de sus montes, y la corta, poda y beneficio de las maderas de ellos:

Vista la Real orden de 24 de Noviembre de 1846 determinando la forma en que han de instruirse los expedientes para el aprovechamiento de los montes, y fijando los casos en que su aprobacion corresponde á los Gobernadores:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, por la que se prohibe la extraccion y corta de maderas si los conductores no llevan la guia correspondiente:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, por la que se previene que los Comisarios de montes no procedan á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin previo consentimiento del Gobernador:

Considerando que cualquiera que sea la calificacion que merezca la conducta del Alcalde D. José Cava por haber permitido de su propia autoridad que se cortasen los árboles, objeto de la denuncia, á la Administracion toca en primer término conocer del hecho, con arreglo al espíritu del art. 12 de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y segun lo terminantemente prescrito en la Real orden de 19 de Julio de 1850:

Considerando que hasta que la Administracion decida sobre el particular, no se puede proceder contra el Alcalde,

La Seccion entiende que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los sargentos primeros de infanteria de la Península á quienes por Real orden de 20 de Noviembre de 1862 se destina á continuar sus servicios en el ejército de Filipinas con el empleo superior inmediato.

- D. Juan Patiño y Navarro, que pertenece al regimiento de la Constitucion, núm. 29. D. Andrés Rodríguez y Vidal, al batallon provincial de Tuy, núm. 18. D. Joaquín García y Abril, al batallon provincial de Segorbe, núm. 73. D. Vicente Carboné y Griño, al regimiento de Iberia, número 30. D. Matías Díez y Gonzalez, al regimiento de Iberia, número 30. D. Florentino Braceras y Antigüedad, al batallon provincial de Aranda, núm. 59. D. Manuel Ferrero y Fernandez, al batallon provincial de Ronda, núm. 22. D. Joaquín Tomás y Roco, al regimiento de la Princesa, núm. 4. D. José Ballesteros y Laosa, al batallon provincial de Híjar, núm. 77. D. Pascual Roldán y Alvarez, al regimiento de Sevilla, núm. 33.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarraza y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Gros con D. Domingo Margenat, y hoy con su hijo y heredero D. Pablo, sobre lúpula y conservacion de una acequia, derecho á aprovecharse de sus aguas y reposicion de aquella á su primitivo estado:

Resultando que por escritura de 28 de Noviembre de 1635 el Baile general de Cataluña, en nombre de S. M., leyó y confirmó ó estableció de nuevo á favor de Antico Corvera, bajo la prestacion anual de un sueldo, la facultad de regar con el agua de la riera de Rubi y con las que provienen del prado llamado de Fonollet y discurrir por la misma riera de Rubi una pieza de tierra campa de dos mojas de cabida, poco más ó ménos, que confrontaba por Norte, Oriente y Sur con honores dicho Corvera y por Occidente por via de pracerio y nuevo establecimiento por la posesion de largo tiempo de sus predecesores:

Resultando que dueño por título de compra el Dr. Don Tomás Fatjó y Marsal de un molino harinero, sito en los términos de Rubi y San Cugat del Vallés, con la facultad de tomar el agua para su uso de la riera de Rubi, no apareciendo respecto á ella otro título que el de la posesion inmemorial, y deseando tenerlo legitimo, solicitó en 1726 del Real Fisco que se le concediera de nuevo la dicha facultad, y que el Intendente de S. M. en el Principado de Cataluña concediese en 31 de Mayo de dicho año en enfiteusis por via de pracerio y nuevo establecimiento al mencionado Doctór y sus sucesores, sin perjuicio de tercero, de los antiguos títulos si se hallasen y de los demás cargos á que estuviese obligado, la facultad de usar y valerse del agua de la riera de Rubi para el dicho molino del modo que hasta aquella fecha lo habia practicado, pagando todos los años 4 sueldos de censo:

Resultando que D. Manuel de Aragón y Doña María Monserrat, su mujer, solicitaron en 24 de Setiembre de 1818 ante la Bailla general del Real Patrimonio que se desentendiesen las correspondientes letras mandatorias pedidas contra Nicolás Margenat para que cesase y se abastuviera de pagar la pieza de tierra que tenia en el término de San Pedro del Rubi con el agua de la riera del mismo nombre, así como de perjudicar en cualquiera otra manera el libre curso del molino que poseian los recurrentes; y que despachó las referidas letras, accediendo Nicolás Margenat ofreciendo probar que habia regado la tierra referida mucho antes que los consortes Aragón poseyeran el molino, facultad que le correspondia, no solo por la posesion inmemorial, sino por el precario concedido á Antico Corvera, de quien era sucesor, y que admitida la infraccion se concedió la dacion de 10 dias á las partes para probar:

Resultando que en Mayo de 1824 Nicolás Margenat como legitimo administrador de la persona y bienes de su hijo menor Domingo, y los consortes Aragón solicitaron del Real Patrimonio que, en atencion á la escasez de aguas que habia ya bastantes años se experimentaba, por lo cual el primero no podia regar las dos mojas de cabida de tierra de la riera de Rubi, se le ampliase sus respectivos establecimientos á la facultad de buscar en la parte superior de la riera de Rubi y en la del prado llamado de Fonollet las aguas subterráneas que tal vez existieran, pudiendo aplicarlas Margenat, no sólo al riego de la pieza de dos mojas de tierra de que trataba el establecimiento concedido á Antico Corvera, sino también á las demás mojas que confrontaban á aquellas tomaban una sola; y los consortes Aragón, despues de verificado dicho riego, al caso del molino, y que opusieron á la pretension los consortes Miguel y María Calvo, desistieron despues de ella, habiéndoles sido admitida á los recurrentes la informacion que ofrecieron sobre los hechos alegados:

Resultando que D. Nicolás Margenat y su hijo D. Domingo accedieron de nuevo á la Bailla general de Cataluña en 25 de Febrero de 1835 solicitando que en atencion á que no se habia concedido á su antepasado Antico Corvera la facultad de regar precisamente dos mojas, sino la pieza de tierra que se le concedió en 1726, y que tal cual estaba contenido en el mismo título con derecho de haberse expresado en el las confrontaciones de la dicha tierra, con arreglo á las que era mayor su cabida, pues que comprendia de cinco á seis mojas, y no ménos con la posesion en que estaban y se habian hallado de regarla toda, se le concediese carta precaria ó nuevo establecimiento para continuar verificándolo:

Resultando que dueño D. José Gros del citado molino y sus tierras por compra al hijo y sucesor de los consortes Aragón, entabló demanda en 7 de Abril de 1836 para que se condenase á D. Domingo Margenat, poseedor de la finca y hacienda llamada Corvera; primero, á que no impidiese la limpia y conservacion de la acequia, por lo cual conducia el demandante las aguas de la riera de Rubi á su molino de la Bastida, y á que se le concediese libre paso al lado de aquella para su limpia y conservacion, y espacio bastante para arrojar los escombros, resultado de la limpia, segun se habia verificado en todos tiempos, pues hacia 14 meses que se oponia á ello, con lo cual se dificultaba el paso de las aguas, y llegaria el caso de obstruccion si no se le permitia arrojar los escombros; segundo, á que se le permitiera regar con el agua que discurría por la acequia y con la de la riera de Rubi que tomaba más arriba de la represa de Gros, á ménos que presentase título y limitase á él su derecho; tercero, y por último, á que repusiese á su estado primitivo la acequia que hacia dos años habia ensanchado, y para lo que habia derribado un trozo de la margen del campo del demandante en el punto divisorio de sus respectivas heredades:

Resultando que D. Domingo Margenat impugnó la demanda, alegando, en cuanto á su primer extremo, que no se depositasen en sus bordes los lodos de ella, y si únicamente á recibir las arenas que convertian las tierras en un arenal improductivo, pudiendo limpiarla de aquellas, levantando únicamente la compuerta vulgo bagan, que le habia permitido construir en sus tierras con este fin, habiéndose opuesto también á que profundizase y ensanchase la acequia, porque perniciándolo, bajaría el nivel y no podría regar las tierras de la parte derecha de la misma: en cuanto al segundo, que él y sus antecesores habian estado desde inmemorial en posesion de regar con las aguas de dicha acequia las tierras que tenia entre ella y la riera de Rubi, y con las de esta que habia tomado mucho más arriba del punto donde las recibia el demandante las tierras que tenia sobre la expresada acequia, habiendo únicamente convertido en regado al agua años antes cuatro cuarteras de tierra, pero no tomando el agua de la acequia del molino, sino de la riera de Rubi. Y en cuanto al tercero, negó que hubiese ensanchado la acequia y derribado el trozo de margen del campo de Gros, por lo cual suplicó que se le absolviese de la demanda, declarando que el demandante no tenia derecho para profundizar ni ensanchar la acequia que conducia las aguas á su molino, y que Margenat no estaba obligado á recibir las arenas de las limpias de la misma:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, é inspeccionado por el Juez el terreno, con asistencia de aquellas y de sus defensores, dictó sentencia que confirmó sustancialmente la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por la que se pronunció en 8 de Enero de 1861, declarando que Gros tiene derecho á limpiar la acequia del molino llamado la Bastida hasta encontrar el firme natural y primitivo de la misma para el debido curso de las aguas, con libre paso al efecto por la heredad de Margenat; que igualmente le tiene para depositar en las márgenes de la riera de Rubi los escombros resultantes de dicha limpia, sin distincion de lodos y arenas, y que Margenat sólo tenia derecho á regar las dos mojas de tierra que resultaban de la concesion de 28 de Noviembre de 1825, condenándole en su virtud á sufrir dichas servi-

Madrid, 20 de Noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de

dumbres en la forma expresada y á reponer las márgenes de la acequia á la altura correspondiente en el punto donde la habia rebajado:

Resultando que D. Domingo Margenat interpuso recurso de casacion citando como infringidos: primero, el principio *quod tibi non nocet et alteri prodest ad id est obligatus* y los consignados en las leyes 9.ª Digesto *De servitutibus*, y 21.ª y 22.ª Digesto *servitutibus prolatum rusticorum*; segundo, la regla 2.ª del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; tercero, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que, el dueño del prédio sirviente en el acueducto tiene derecho para utilizar en la riera las aguas que no sean necesarias para el molino ó establecimiento; la costumbre admitida en Cataluña segun varias decisiones de la Audiencia de sancti Jacobi segun la riera de las fieras, y la ley 4.ª Código *De aqueductu*; cuarto, la ley 7.ª Código *De servitutibus et aqua*; la 3.ª Digesto *De aqua quotidiana*, párrafo cuarto; la constitucion segunda, libro 7.ª, tit. 2.º del Código municipal, el *Usage omnes casus sive sive sive matoz*; la Real orden de 30 de Abril de 1834 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860; quinto, la ley 16.ª, tit. 22.ª Partida 3.ª; sexto, la misma ley ya citada 3.ª, Digesto *De aqua quotidiana et astiva*; sexto, la Real Pragmática de 1768, por ser las aguas cosas inmuebles, segun la ley 2.ª, Código *De servitutibus et aqueductu*; y por último, los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet: Considerando que en el servidumbre de que se trata no puede verificarse la limpia de la acequia sino depositando en sus márgenes cuanto se oponga al curso de las aguas, hecho sobre el cual se ha practicado prueba que la Sala ha apreciado en este sentido; y que tal gravamen, si existiese, es una consecuencia ineludible de la misma servidumbre, con lo cual, ni se extiende á más de lo justo, ni se agrava su condicion, ni son por consiguiente aplicables al caso las prescripciones consignadas en las leyes que se citan del Digesto, ni el principio *quod tibi non nocet et alteri prodest ad id est obligatus*, aun cuando tuviera la fuerza legal que se pretende:

Considerando que para acreditar el recurrente el uso de las aguas de la acequia del molino de la Bastida y de la riera de Rubi, desde tiempo inmemorial, suministró prueba de testigos que ha sido estimada como la creíble justo la Sala sentenciadora en virtud de sus facultades, y que contra la demanda y que ha sido objeto del dictámen, por lo cual tampoco han sido aplicables las leyes á este propósito citadas:

Considerando que aunque se haya hecho mérito en la parte positiva de la sentencia del establecimiento de 25 de Noviembre de 1625 referente á la concesion de las aguas de la riera de Rubi y del prado de Fonollet, su parte dispositiva, al declarar que Margenat tiene solamente derecho á regar dos mojas de tierra con arreglo á la citada concesion, comprende uno de los puntos á que se contrae la demanda y que ha sido objeto del dictámen, por lo cual tampoco han sido infringidas las leyes á este propósito citadas:

Considerando que las infracciones alegadas contra la parte positiva de las sentencias ó sus fundamentos no pueden ser motivo de casacion como repetidas veces lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que no contradiciéndose el derecho del demandante para el uso de las aguas de la riera de Rubi, ni tratándose de perseguir la hipoteca, la falta que se atribuye al documento de que aquel se deriva no puede ser objeto de este recurso, segun diversas declaraciones de este mismo Tribunal:

Hemos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interdicto por D. Domingo Margenat y sostenido por su hijo D. Pablo, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rijo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet, Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos, por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huéscar y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por D. Márcos Jimenez con D. Martín Martínez Vivó, sobre mejor derecho de los bienes de un patronato:

Resultando que en 14 de Setiembre de 1709, D. Jerónimo Jimenez Partillo, Presbítero, fundó un patronato de legos, con carga de misas y designacion de bienes, llamando á su obtencion en primer lugar, á su sobrino Don Blas Martínez Vivó, clérigo de menores; en segundo, y para el caso de que este no se ordenase de mayores en el término de dos años, á José Martínez Vivó, padre del mismo, y en tercero á todos los hijos, nietos y descendientes de este y de su mujer Josefa Ramal Cero, con preferencia del mayor á menor y del varón á la hembra, pero con la condicion expresa de que siempre que hubiese alguno de ellos que quisiera ordenarse, á título de dicho patronato, fuese su primer lugar, aunque estuviese en grado inferior, por ser su primera intencion, que lo hubiesen y poseyesen sacerdotes, ó los que aspirasen á serlo; pero que si cumplia el que así lo obtuviese, 25 años de edad, sin haber ascendido al sacerdocio, se declarase vacante el patronato, y los bienes pasasen al pariente más cercano, con la preferencia establecida:

Resultando que poseído dicho Patronato por varias personas, que justificaron reunir las cualidades necesarias, se confirmó judicialmente su posesion, en 8 de Marzo de 1815, á D. Valentín Jimenez, que se hallaba en aptitud de recibir órdenes sagradas, y que habiendo cumplido la edad de 25 años y contraido matrimonio, solicitó y obtuvo la posesion, sin perjuicio de tercero, D. Martín Antonio Martínez Vivó, de edad de 10 años, por auto de 7 de Abril de 1829:

Resultando que Doña María Josefa de la Zarza contrajo dicha posesion, pidiendo se declarase nula, y que en aquella vacante, se habia trasfendido el patronato, por ministerio de la ley, en su hijo D. Braulio José Jimenez, á quien se le confirió, como persona siguiente en grado, de la línea llamada con preferencia:

Resultando que habiéndose opuesto D. Antonio Martínez Vivó, á nombre de su hijo y poseedor D. Martín Antonio, se siguió el juicio por sus trámites, y dictada sentencia por el Juez, favorable al demandado, apeló Doña María Josefa de la Zarza, la cual se separó de la apelacion, declarándose, por auto de 22 de Noviembre de 1836, por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, y se mandó dar la posesion al D. Antonio, en representacion de su hijo, la cual tomó en 26 del mismo mes:

Resultando que en 12 de Noviembre de 1841, accedió D. Pascual Jimenez Muñoz al mismo Juzgado de Huéscar, con la solicitud de que, como próximo pariente de los llamados, se declarase á su favor la propiedad de los bienes de la fundacion, conforme á la ley de 19 de Agosto de aquel año, y se le confiriera la posesion luego que, por cualquiera causa, cesase en la que tenia D. Martín Antonio Martínez Vivó, á lo cual accedió desde luego el Juez, por auto del día 15, con la calidad de sin perjuicio de otro pariente de mejor derecho, y de continuar en el usufructo de los bienes el poseedor de ellos, providencia que

comunicada al padre del D. Martin, quedo sin reclamo...

Resultando que Doña Juliana Antonia de la Cruz Jimenez...

Resultando que este y Doña Juliana Antonia de la Cruz Jimenez...

Resultando que en 7 de Setiembre de 1857, presento demanda D. Marcos Jimenez...

Resultando que el demandado solicitó se le absolviera libremente alegando...

Resultando que sin recibirse el pleito a prueba, de conformidad de las partes...

Considerando que la cuestion, origen del presente recurso, es de derecho...

Considerando que su fundador mandó, que siempre que hubiese quien pretendiera ordenarse...

Considerando que al restablecimiento, en 30 de Agosto de 1836...

Considerando que poseyéndolos entónces con arreglo a la fundacion...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta...

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é lmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez...

Madrid 22 de Noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Escuelas profesionales.

D. Antonio Perez Dominicho, natural de Cabañas, provincia de Zaragoza...

Madrid 25 de Noviembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Junta general de Estadística.

Direccion de operaciones geodésicas.

Debiendo construirse 19 sellos para las estaciones meteorológicas establecidas en provincias por esta Junta...

Madrid 26 de Noviembre de 1862.—El Director, Francisco de Luxán.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Para que los compradores de bienes del Estado no aleguen ignorancia al requerirlos al pago de los descubiertos...

Madrid 25 de Noviembre de 1862.—El Contador, José F. de Escarriaza.

vencimientos de los pagarés, como previene el art. 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Madrid 25 de Noviembre de 1862.—Tomás Mojados.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

Ignorándose el paradero de D. Antonio María Iglesias,

Administrador que fué de la encomienda de Poyos, de la Orden de San Juan de Jerusalem, en la provincia de Cuenca...

tegos.—Señores de la Sala primera, Sres. Ocaña.—G. Hermosa.—Ceruti.—Madrid 19 de Setiembre de 1859.—Librese órden al Gobernador de la provincia de Cuenca...

para que pueda tener lugar con otros acredite en dicho término que el alcance fué contraído por causas ajenas a su voluntad...

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Octubre de 1862.

METÁLICO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Necesarios, Voluntarios, Cuentas corrientes, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Cuenta corriente de suplementos and Cuenta de intereses satisfechos.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: REALES VELLON. Rows include Existencia en fin de la presente semana, Saldo a favor de la Caja, and Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja.

PAPEL.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, and Clasificacion de los depósitos hechos en la Central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with 4 columns: METÁLICO, PAPEL, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, Devuelto en la misma, and Existencia en fin de esta semana.

Nota. El número de imposiciones que constituyen las existencias de depósitos en la Caja central y las de provincia asciende a 117.561, de las cuales pertenecen a metálico 109.630, y a papel 7.931.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de crédito procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Octubre último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que a continuación se expresan:

Table with columns: Número de expediente, FECHA del acuerdo de la Junta, FECHA de la expedición del mandamiento, Número de expedientes, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia del crédito, Clase en que deben satisfacerse, y SU IMPORTE EN Rs. vn. Céntls.

NOTAS. 1.º El importe de los mandamientos de pago señalados con los números 1.414 al 1.417, 1.420, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 ha figurado ya en los estados de los meses de los respectivos acuerdos entre los señores de expedición; advirtiéndose, respecto al marcado con el número 1.413, que si bien se le considera con intereses desde 1.º de Julio de 1851, solo se abonan al Srmo. Sr. Infante los devengados desde 4 de Junio de 1859, quedando á beneficio del Estado los anteriores, según lo dispuesto en la Real orden de 2 de Junio del corriente año, y que los marcados con los números 1.420 y 1.423 son parte de mayor suma que fué reconocida á la Sociedad catalana general de crédito y á varios vecinos de Barcelona.

Madrid 11 de Noviembre de 1862.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Sierra.—Es copia.—Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Morales de la Lanza, Oficial que fué de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Granada, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y constatar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de ingresos y pagos del Tesoro, correspondiente al mes de Abril de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Noviembre de 1862.—José Eulós. 6363—3

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1862.—Vistos los autos que ante Nos penden en grado de apelación remitidos por el Tribunal de Comercio de esta plaza, seguidos entre partes, de la una los síndicos de la quiebra de la sociedad La Comodidad, representados por el Procurador D. Andrés Rodríguez Velez, y de la otra D. Julián del Arroyo y otros, representados por el Procurador D. Manuel Tovar, D. Estanislao Urquijo por sí, D. Francisco Bernal, y D. José García Solís por Don Ezequiel Santiago Aguado, D. Waldo Idigoras por D. José Antonio Ortega, y D. José de Salamanca por D. Esteban de Oro y Correa, no habiendo comparecido los demás, por cuya razón se vienen entendiendo respecto á ellos las diligencias con los estrados del Tribunal, y todos han sido demandados en concepto de accionistas de la sociedad indicada, en cuyos autos se ha habilitado para Ministro Ponente en el incidente actual al Sr. D. José O'Lawlor y Caballero:

Resultando que los síndicos de la quiebra de la sociedad La Comodidad entablaron demanda contra los accionistas de la misma reclamándoles el 20 por 400 del importe total de las acciones por que estaban inscritos:

Resultando que conferido traslado de la demanda, unos accionistas comparecieron desde luego al primer emplazamiento, y otros no, por cuyo motivo se formó pieza separada respecto de otros, y seguidos ámbos ramos de autos por todos sus trámites, se encuentran en esta Superioridad en virtud de apelaciones que de las sentencias recaídas á ellos interpusieron la sindicatura demandante y algunos de los demandados:

Resultando que hallándose ámbos ramos de autos pendientes en esta Sala, se ha solicitado la acumulación por parte de la sindicatura, habiéndose dado á este incidente la sustanciación que determina la ley de Enjuiciamiento civil, como superioridad de la de Enjuiciamiento mercantil, al tenor de lo que esta dispone en el párrafo segundo del art. 462:

«Cada una de las acciones deducida por la sindicatura es una misma en ámbos pleitos, que aun cuando las personas demandadas sean diferentes en el uno y en el otro, lo son en ámbos por el único carácter y en el solo concepto de accionistas de la Comodidad, y por consiguiente la sentencia que recaiga en el uno ha de producir excepción de cosa juzgada en el otro.»

Vistos los autos de 157, causa primera y quinta, 158, piratería primera y cuarta de la ley de Enjuiciamiento civil; Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á la acumulación solicitada por la parte de la sindicatura de la quiebra de la sociedad titulada La Comodidad, y en su consecuencia mandamos, que acumuladas ámbas piezas de autos, se sigan como un solo juicio, suspendiéndose el curso de la presente como más adelantada hasta que la otra se encuentre en el mismo estado, para cuyo efecto pasen los autos al Relator para que adicione el apartamiento con el resultado de la otra pieza.

Póngase certificación de esta sentencia en el rollo de la Sala de la misma, para que surta sus efectos, y además de notificarse y hacerse notoria en la forma ordinaria, publíquese en el Diario Oficial de Avisos de esta corte, Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, al tenor de lo prevenido en los artículos 1.190, 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil antes citada.

Así lo promovimos, mandamos y firmamos.—Laureano de Arrieta.—Mariano García Cembrero.—José O'Lawlor y Caballero. Es copia de la original á que me refiro y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara. Y para que conste y se inscriba en la Gaceta de esta corte, pongo la presente en Madrid á 21 de Noviembre de 1862.—Por habilitación, Santos Gancedo. 6365

Doctor D. Ricardo Díaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Zamit y Canadell, D. Manuel Alvarez y Sibello, Doña Inés Canadell y Zamit y sus hijos D. Mariano, Doña Salvador, Doña Antonia y Doña María del Carmen Zamit y Canadell, esta última mujer de D. Francisco Asís Puig, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en forma en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar á la demanda que han entablado Doña Dolores y Doña Emilia Gutierrez y Arjona, menores hijas de Don Andrés Gutierrez, sobre restitución in integrum al estado que tenían los bienes de la testamentaría del D. Andrés de Rueda de 1850.

Cádiz y Octubre 23 de 1862.—Ricardo Díaz de Rueda.—Por mandado de dicho señor, Francisco de Paula Rivera y Lozano. 6364

Audiencia territorial de Madrid.—En autos pendientes en la Sala segunda de esta Audiencia y Escribanía de Cámara de Don Juan Diego Martínez, seguidos entre D. Domingo Fernandez Mier, D. Severiano y D. Francisco Celes, D. Lorenzo de Torres y Doña Francisca de la Torre sobre mayor derecho á los bienes que constituyen las capellanías y emoriums fundadas en la iglesia de Loreto de esta corte por D. Bernardino Fernandez de la Reanada, se ha dictado providencia por la misma Sala en 17

del corriente, por la que se declara desierta con las costas la apelación que interpuso en los autos D. Domingo Fernandez Mier, y se manda publicar en los periódicos oficiales.

Madrid 24 de Noviembre de 1862.—En virtud de habilitación, Santos Gancedo. 6366

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, referendada por el Escribano de su número Sr. D. Santiago de la Granja, en autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes de Don Matías Solano y Anso, vecino y del comercio de esta corte, con tienda de telas que tuvo establecida en la calle de Espoz y Mina, núm. 6, se hace saber á los Sres. Pinatel y Riveton, y Lavigne hermanos, concurran á dicho Juzgado y Escribanía, por sí ó por medio de sus legítimos representantes con objeto de percibir las sumas que respectivamente les pertenecen y se hallan depositadas en la Caja general, por las que aparecen acreedores en el citado concurso de Solano, que ha terminado por convenio.

Madrid 22 de Noviembre de 1862.—Granja. 6367

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Escriben de Veracruz que los Representantes de las Potencias, á excepción de Mr. Wyke, habían pasado una nota colectiva al Gobierno de Juarez sobre los destierros que decretó respecto de algunos extranjeros á quienes se les arruina, pues solo se les dió un plazo de 48 horas para marchar. A esta nota contestó D. Juan Antonio Fuentes de un modo evasivo. Parece que el Ministro de Bélgica, que sabía de Méjico al día siguiente, ó al otro de haberse dirigido la nota colectiva para embarcarse en un puerto del Pacífico, se detuvo y replicó á D. Juan Antonio Fuentes de un modo severo, por lo que se dice que se le expulsó.

Continúan con la mayor actividad los trabajos del canal de Suez: abierto ya en una extensión de 41 kilómetros, las aguas del Mediterráneo entran hasta el lago de Tuisah, á cuyas orillas se construirá el puerto interior del canal. Las mayores dificultades están ya vencidas, pues desde dicho lago al mar Rojo ha estado abierto el canal en la antigüedad.

Ha regresado á Malta, procedente de las islas Jónicas, el Almirante de la escuadra inglesa del Mediterráneo, Sir V. F. Martin, á bordo del navío Malborough, de 431 cañones y 4.300 hombres de tripulación, y escoltado por tres navíos de 80 cañones, uno de los cuales trae la bandera del Vicealmirante S. C. Daeres.

El temporal que reina estos días ha sido causa de que no hayamos recibido ayer periódicos extranjeros.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer salió de Madrid para Cádiz, donde debe embarcarse en el vapor que parte el día 30 para las Antillas, el presbítero D. Gabriel B. Moreno del Cristo, que vino comisionado para ofrecer á la Reina el testimonio de profunda gratitud que siente hacia S. M. el Presidente que fué de la isla de Santo Domingo, Don Pedro Santana. El Sr. Moreno del Cristo, que se ha granjeado en Madrid las simpatías de cuantos le han tratado, vuelve á su país con pruebas de la munificencia Regia y de lo mucho que SS. MM. aman á sus súbditos de la antigua isla Española.

En la iglesia-colegio titulado de Leganés, calle de la Reina, se celebrará hoy una solemne función á los Desamparados de Nuestra Señora. Será orador en la misa el Sr. D. José Fernandez Losada, oficiando en el coro, con acompañamiento de una brillante orquesta, las señoritas educandas del mismo establecimiento.

BALEARES.—Palma 20 de Noviembre.—Ayer, en celebridad de los días de S. M. la Reina (Q. D. G.), no solo hubo el besamanos y Te Deum de costumbre, y fueron muy concurridos tales actos, á pesar de la lluvia que desde días atrás se deja sentir en esta isla, sino que también quiso perpetuarse la buena memoria de tan excelsa Reina con la distribución de Premios á la virtud, cuyo solemne acto tuvo lugar en el salón de actos públicos del Instituto Balear á la una y media de la tarde, con la asistencia de las Autoridades y personas de distinción invitadas al efecto. Hoy podemos dar cuenta de las personas premiadas y de los conceptos por qué lo fueron, según verán nuestros lectores á continuación.

Programa.

Art. 1.º Para recompensar las acciones altamente virtuosas y los rasgos extraordinarios de valor, abnegación, entereza y magnanimidad con que se hayan distinguido los habitantes de esta provincia y especialmente los que pertenecen á las clases menesterosas ó deben su subsistencia al trabajo material, se adjudicarán en el presente año los premios que á continuación se expresan:

Amor paterno y piedad filial.

1.º 4.000 rs.—Ilustre Ayuntamiento de Palma.—Al pa-

dre ó madre, abuelo ó abuela pobre, que sin más auxilio que el producto de su trabajo haya atendido mejor á las necesidades de sus hijos ó nietos y les haya proporcionado mejor educación cristiana, moral y civil, teniendo en cuenta el mayor número de hijos.—Premiado: José Vidal y Villalonga, de Palma.

2.º 2.500 rs.—Sociedad de los vapores mallorquines.—Al individuo de la matrícula de mar que, obteniendo mejor producto de su industria y trabajo y sin otro recurso, haya atendido á la subsistencia de su familia y dado mejor educación á sus hijos.—No se adjudica este premio.

3.º 4.000 rs.—Casino Balear.—Al jornalero que después de su ordinario trabajo haya dedicado continuamente al mismo mayor número de horas extraordinarias para atender mejor á los deberes domésticos y dar á sus hijos una educación esmerada, siendo preferible, reuniendo las mismas circunstancias, el que haya sufrido alguna enfermedad que le haya privado por algún tiempo de poderse entregar á sus quehaceres habituales.—Premiado: Miguel Gomila y Camps, de Ferrerías.

4.º 300 rs.—Ayuntamiento de Manacor.—Al padre ó madre que con más obligaciones y menos recursos dé mejor educación civil y moral á sus hijos.—Premiada: Catalina Onís y Valls, de Manacor.

5.º 300 rs.—Ayuntamiento de Felanitx.—Al jornalero ó jornalera viudos que contando mayor número de hijos les haya proporcionado mejor educación civil y religiosa.—Premiada: Margarita Llabrés y Bernat, de Palma.

6.º 4.000 rs.—Ilustre Ayuntamiento de Palma.—Al hijo ó hija, nieto ó nieta, pobre, que sin más auxilio que el producto de su trabajo, haya atendido mejor á las necesidades de sus padres ó abuelos y de sus hermanos, proporcionando á estos una buena educación religiosa y civil, teniendo también en cuenta el mayor número de hermanos.—Premiado: Guillermo Mas, de Palma.

7.º 2.500 rs.—Del fondo general de suscripción.—Al huérfano ó huérfana de padre y madre, ó al hijo ó hija de padres impedidos, que sin más recurso que el producto de su trabajo haya atendido mejor á la subsistencia de estos y al sostenimiento y educación de otros hermanos menores, si los tuvieren.—Premiada: Catalina Gacias, de San Juan.

8.º 2.000 rs.—Real Sociedad económica mallorquina de Amigos del país.—Al mujer soltera, pobre, que sin haber faltado á los deberes de su estado haya sostenido con su trabajo á sus padres, abuelos ó hermanos menores, y que sea más digna á juicio del Jurado.—Premiada: Catalina Comas, de Palma.

9.º 320 rs.—Ayuntamiento de Manacor.—Al hijo ó hija que con menos recursos y más obligaciones cuide con más ahínco del sostenimiento de sus padres.—Premiador: Jorge Frad y Caldeate, de Manacor.

10.º 320 rs.—Ayuntamiento de Ciudadela.—Al hijo ó hija de viuda pobre enferma ó impedida, que durante más tiempo haya mantenido á su madre con el producto de su honroso trabajo.—Premiada: Francisca Escalas y Cladera, de Palma.

11.º 4.630 rs.—De los señores suscritores de la benemérita casa militar.—Al individuo, viuda ó huérfano de militar, que con menos recursos hayan dado, el primero y el segundo mejor educación mayor número de hijos, y al hijo ó hija que haya atendido con más esmero al sostenimiento de sus padres con su trabajo.—Premiados: Josefa Castro, de Palma, y Pablo Capdebou, de id.

Valor y abnegación.

12.º 2.500 rs.—Sociedad de los vapores mallorquines.—Al individuo de la matrícula de mar que en el ejercicio de la navegación haya contribuido á salvar la vida de alguno de sus semejantes, exponiendo la suya propia con desinterés y heroísmo.—No se adjudica este premio.

13.º 2.500 rs.—Del fondo general.—Al persona que en ocasión de un incendio, naufragio, inundación ó en otras circunstancias análogas haya arrojado desinteresadamente mayores peligros para salvar la vida de sus semejantes.—Premiado: Guillermo Vidal y Poch, de Palma.

Caridad y benevolencia.

14.º 2.500 rs.—Del fondo general.—Al persona que, contando con menos recursos y sin especial obligación, haya ejercido en favor de extraños ó de parientes renuños actos de beneficencia notables y continuados ó repetidos.—Premiada: Catalina Alemany, de Andraitx.

15.º 4.000 rs.—Ayuntamiento de Mahon.—Al persona que más se distinga por los oficios de caridad y benevolencia que haya practicado con sus parientes pobres, con los expositos, huérfanos y con los obreros inválidos.—Premiado: Antonio Coll, de Palma.

16.º 620 rs.—Sociedad industria mahonesa.—Al obrero que á una acreditada laboriosidad reuna la circunstancia de descoltar sobre todos los demás su destreza, y se distinga al propio tiempo por los oficios de benevolencia que practique con su familia, ó caso de carecer de ella, respecto de aquellas personas que sean más acreedoras á la caridad pública.—No se adjudica este premio.

17.º 300 rs.—Ayuntamiento de Felanitx.—Al individuo de la clase jornalera, que contando solo con un jornal que no exceda de 40 rs. semanales, haya recogido, cuidado y educado un niño ó niña huérfana de padre y madre ó abandonada por estos, que no contase cinco años de edad, á lo más, al tiempo de su adopción.—Premiado: Guillermo Nicolau, de Felanitx.

Fidelidad en los dependientes y domésticos.

18.º 2.500 rs.—Del fondo general.—Al criado ó criada que durante mayor número de años se haya distinguido con actos notables de fidelidad y abnegación hacia sus amos y con servicios señalados en pro de sus intereses.—Premiada: Margarita Sastre, de Palma.

19.º 2.500 rs.—Del fondo general.—Al dependiente de casa de comercio ó fábrica, ó al mayoromdo de labranza, que por más tiempo haya servido á su principal ó amon con fidelidad, celo y desinterés señalados.—Premiado: Antonio Pellicer, de Mahon.

Aplicación y laboriosidad.

20.º 2.000 rs.—Círculo Mallorquín.—Al alumno menor de 15 años, que trabajando de día en ayuda de sus padres pobres, concurre de noche con más asiduidad á alguna escuela gratuita y se distinga por sus adelantos en los varios ramos de la enseñanza primaria, al paso que por su docilidad y virtudes.—Premiado: José Vila, de Palma.

21.º 500 rs.—Director y profesores del Instituto y escuela de náutica de Palma.—Al alumno de segunda enseñanza ó de la carrera náutica, que perteneciendo á una familia pobre, y no obstante la necesidad de auxiliarse ó atender con el trabajo á su propia subsistencia, haya cumplido siempre puntualmente las obligaciones escolares y merecido las más ventajosas calificaciones por su aplicación y aprovechamiento.—No se adjudica este premio.

Devolución.

22.º 2.500 rs.—Del fondo general.—Al persona que haya devuelto á sus dueños ó entregado á estos espontáneamente objetos ó cantidades de alguna importancia que se considerasen perdidas, siempre bajo el supuesto de quedar acreditada la buena fe del detentador, cuyo mérito se tendrá en mayor estima si al que encierra la devolución se añade el de haber buscado antes solícitamente al dueño de la cosa restituida.—No se adjudica este premio.

Art. 2.º Podrán aplicarse los premios de que trata el artículo anterior á cualquiera persona, sea cual fuere su condición, edad ó sexo, con tal de que esté domiciliada en la provincia y haya practicado en ella el acto que motive la recompensa, añadiendo á estas circunstancias la de haber observado constantemente una conducta religiosa y moral irreprochable.

Art. 3.º Los premios pecuniarios de que va hecha mención solo podrán recaer en individuos de la clase pobre, aplicándose en su lugar á las personas acomodadas una medalla ó una certificación de mérito.

Art. 4.º En el caso de que la persona en quien recaiga un premio pecuniario exprese su resolución de no admitirlo, se le adjudicará una medalla ó se expedirá á su favor una certificación de mérito, según la importancia del que se le haya reconocido, quedando la cantidad correspondiente para otro concurso de premios, hasta donde permita el número y valor de las medallas que en dicho caso hayan de distribuirse.

Art. 5.º Siempre que dos ó más personas á la vez resulten igualmente acreedoras á un mismo premio, se dividirá este entre ellas si fuese pecuniario, y en otro caso se expedirá á todas la correspondiente certificación de mérito.

Art. 6.º Con el fin de evitar á la verdadera virtud y al mérito, siempre modestos, el doloroso sacrificio de reconocerse á sí mismos, ha resultado el Jurado que por regla general la gestión de los premios se haga por tercera persona, sin consentimiento y sin conocimiento del interesado, admitiendo no obstante las solicitudes que quieran presentarse directamente. En uno y otro caso deberán las solicitudes extenderse en forma de memorial ó de simple comunicación ó carta confidencial, y firmarse por el interesado ó quien á su favor gestione, con expresión del nombre y apellidos de la persona que se crea digna de premio, del pueblo y parroquia de su residencia, de la virtud ó mérito que se pretenda ser recompensado, ó el epígrafa que le corresponda en la designación de premios del art. 1.º de las personas que puedan testificar del hecho ó hechos que se aleguen, y de todas las demás noticias que tiendan á facilitar su comprobación por el Jurado.

Art. 7.º Las solicitudes ó manifestaciones escritas de que trata el artículo anterior podrán entregarse ó dirigirse al Secretario de este Jurado, ó á cualquiera de los individuos que lo componen, en todo el tiempo que debe mediar hasta el 15 de Octubre próximo, en que terminará improrrogablemente el plazo para recibirlos.

Art. 8.º Dichas solicitudes, y en general todas las indicaciones que lleven el mismo objeto, podrá hacerlas cualquiera persona, sea cual fuere su posición social, con la seguridad de tenerlas reservadas, si así lo pidieren, y de ser siempre recibidas por el Jurado con aprecio.

Art. 9.º Cerrado el plazo para admitir solicitudes ó indicaciones de premio, se reunirá el Jurado para hacerse cargo de todas las que se hubieren presentado y procederá á las declaraciones correspondientes, previo el examen detenido y escrupuloso de todas las circunstancias que concurren en cada individuo, y con presencia de los informes y noticias que puedan proporcionarle los señores Alcaldes, Curas párrocos y demás personas de ilustrado y recto criterio; en la inteligencia de que no se entenderá adjudicado ningún premio sin que reúna á su favor los votos de las dos terceras partes, á lo menos, de los Vocales del Jurado que se hallen presentes.

Art. 10.º En el caso de no presentarse aspirantes á cualquiera de las recompensas establecidas, ó de que el Jurado no halla mérito suficiente en ninguno de ellos para adjudicárselo, quedará su importe reservado para el concurso siguiente.

Art. 11.º Designadas por el Jurado las personas que merezcan premio, se publicará en los periódicos una lista nominal de todas ellas, con expresión del pueblo de su residencia, ocupación, arte ó profesión que ejerzan, y las circunstancias en cuya virtud se les haya considerado dignas de recompensa.

Art. 12.º La adjudicación y entrega de los premios se harán pública y solemnemente en el local y hora que se anunciará con oportunidad el día 19 de Noviembre próximo, en que la nación española celebra los de su augusta y generosa Reina.—El Presidente, el Marqués de Ulagares.—Por acuerdo del Jurado, Jaime Cerdá y Oliver, Secretario. [El Propagador Balear.]

DESCRIPCION

DE LA CEREMONIA VERIFICADA CON MOTIVO DEL ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DE LOPE DE VEGA.

Trescientos años se cumplieron ayer 25 de Noviembre de 1862 del nacimiento del inmortal autor dramático é insigne poeta Frey Lope Félix de Vega Carpio. Aquel monstruo de la naturaleza, aquel Félix de los ingenios, que con ámbos epítetos ha llegado su nombre hasta nosotros, ni tuvo rival en su tiempo, ni puede tener semejante en los futuros.

Concibese difícilmente que la vida de un hombre basta á producir, enriqueciendo la patria literatura, mil y quinientas comedias, innumerables poesías, diversos poemas, quinientos autos, cuatro ó cinco novelas y multitud de sonetos; y concibese aun menos, cuando se piensa que de las obras dramáticas

«más de ciento en horas veinticuatro pasaron de las musas al teatro;

cuando se reflexiona que aquel hombre fué soldado primero, y casado dos veces después, y sacerdote más tarde, y que desempeñó, entre otros cargos, el de Capellán mayor de la congregación de Presbíteros naturales de Madrid, y que comió, durmió, celebró el Santo Sacrificio de la Misa, regó su jardín y conversó con todos los que solicitaban su trato, que eran infinitos; con los que apelaban á su caridad, que eran muchos, y con los que de lenguas tierras venían á conocerle y admirarle de cerca, que no eran pocos.

Aun pudiera explicarse en cierto modo tan pasmosa, tan inimitable fecundidad, si hubiese encontrado el teatro español á su venida al mundo tan rico como él le dejó á su muerte; si de ajenas, aunque mal halladas fábulas, hubiera podido coordinar y fabricar las suyas; pero sorprende el ánimo y embarga la razón la idea de que más ó menos, aquellas mil y quinientas comedias tuvieron fábula propia y argumento original, y lances y situaciones diferentes, tiernos unos, dramáticos otros, sublimes todos. Que los cuatro millones y cien mil versos que suponen aquellas obras (sin contar los de los autos y las poesías que tal vez doblarían la suma) eran de correcto estilo y dición peregrina; que los nueve ó diez mil personajes que en ellas figuran eran, con pocas excepciones, verdaderos y humanos, y aun los más inverosímiles, decorosos y agradables.

A los 45 años, según algunos escritores eruditos, compuso su primera obra para el teatro; á los 73 le sorprendió la muerte, pocos días después de haberse aplaudido su última comedia. No hay, pues, en los anales dramáticos de ningún país, desde Thespis hasta nosotros, ejemplo igual de inventiva, fecundidad, fuerza de imaginación, ni estro poético. El dejó á todos los que habían de sucederle inagotable suma de recursos escénicos, cosecha perpetua de fábulas dramáticas; él, en una palabra, encontró el teatro español en la cuna fabricada por Lope de Rueda, y se lo entregó robusto y poderoso al galante Calderón, al ingenioso Tirso, al profundo Alarcón, al concienzudo Moreto.—Todos ellos debieron á Lope de Vega no poco de su gloria, mientras él solo se debió á sí mismo cuanto circundó su nombre en vida, cuanto alcanzó de propios y extraños después de su muerte, cuanto legó en la española escena á la patria de Cervantes.

Si más feliz en vida que este colosal ingenio, pues gozó el poco común privilegio de verse admirado, respetado y querido de su patria entera, mientras el manco de Lepanto bajaba á la tumba oscuro y miserable, no lo fué más que este en el siglo presente. Desde el año de 1835 tiene el autor del Quijote

te un monumento, no digno de su nombre, pero suficiente para decir al mundo civilizado que Madrid vivió morir en su recinto al filósofo inmortal autor del Ingenioso Hidalgo D. Quijote de la Mancha. Mucho vale, á pesar de la mezquindez de sus proporciones, este monumento, único que España, madre poco cariñosa para sus hijos ilustres, posee en recuerdo de sus grandes hombres; y no es poco alcanzar de dos años á esta parte que á la estatua de Murillo, levantada en Sevilla, y á la lápida colocada en la casa donde vivió Calderón, pueda hoy agregarse el monumento mural que la Real Academia Española inauguró ayer en la casa donde vivió y murió el Félix de los ingenios.

Si no estamos mal informados, á indicación de D. Ramon de Mesonero Romanos se debe la estatua de Cervantes: al mismo correcto é ingenioso escritor debemos hoy el monumento á Lope de Vega.

Efectivamente, en el resumen de las actas de la Real Academia Española en el año académico de 1860 á 1861, después de referirse el patriótico acuerdo de esta ilustre Corporación de emprender una edición completa de las obras dramáticas de aquel renombrado autor, se lee lo siguiente:

«Otro homenaje á la memoria de Lope fué solicitado ó propuesto por el Académico Sr. D. Ramon de Mesonero Romanos, y consiste en un monumento mural que ha de colocarse sobre los dos balcones centrales de la casa que fué propiedad de aquel ilustre poeta, y en la cual falleció, sita en la calle antigua de Francos (hoy de Cervantes) y señalada con el número 15. Los términos en que esto debía verificarse fueron estudiados por una comisión, compuesta del Excmo. Sr. D. Ventura de la Vega, D. Juan Eugenio Hartzenbusch y D. Ramon de Mesonero Romanos, proponente (á que más adelante se agregó á los Sres. D. Antonio Ferrer del Río y Excmo. señor D. Cándido Nocedal), los cuales consultaron en la parte facultativa al escultor de Cámara D. Ponciano Ponzoño, y obtuvieron amplia, cortés y patrióticamente el beneplácito de los actuales dueños de la finca.»

Como se ve por los anteriores apuntes, la comisión puso por obra llevar á cabo el pensamiento del Sr. Mesonero, y se dirigió, como era natural, á obtener la véné de los poseedores de la finca. Los señores D. José y D. Epifanio Diaz de Morelle, Doctores ámbos en medicina, no solo acogieron con entusiasmo el proyecto de la Academia, sino que quisieron contribuir, por cuantos medios estuviesen á su alcance, al mejor logro de la empresa y al mayor entrecimiento del nombre ilustre que se quería honrar; y según el testimonio público de gratitud que la Academia les tributó ayer en la sesión solemne celebrada con aquel objeto, no son los que menos han contribuido al esplendor de la ceremonia.

Una vez encargado el Sr. Ponzoño de la ejecución del monumento, previa la aprobación del diseño presentado por él á la Academia, se decidió que la inauguración del mismo debía verificarse ayer 25 de Noviembre, tercer aniversario secular del nacimiento de Lope, y que á este acto debía darse toda la solemnidad y la importancia que requería, por quererse entelecer con él una de nuestras mayores y más legítimas glorias nacionales. Tropezábase, sin embargo, para esto con la dificultad de que, á pesar de los sacrificios de los dueños de la finca, que habían mandado echar abajo tabiques, haciendo de dos cuartos uno solo, y que renunciando á todas las habitaciones principales para formar un gran salón, han vivido cerca de un mes en las pequeñas piezas interiores, aun era insuficiente la sala citada para contener á todas las personas á quienes á Academia hubiera querido invitar, y que indudablemente tenían derecho á presenciar el acto.

En este caso, y para obviar tales dificultades, la Academia dispuso que, á la junta pública que en la casa de Lope había de celebrarse ayer, asistieran comisiones en representación de los cuerpos científicos y literarios del país, de la literatura y de la prensa, ya que la modesta vivienda ocupada por Lope de Vega no se prestaba á que todos aquellos cuerpos asistieran en masa.

Con estos antecedentes, que hemos creído necesario dar á nuestros lectores, vamos á tratar de describir la ceremonia verificada ayer, y de cuyo noble estilo, por la precipitación con que escribimos, nos harán gracia los que nos lean, siquiera por que procuráremos dar al público todos los detalles.

A la una en punto de la tarde una interminable fila de carruajes llenaba la calle de Cervantes, que á pesar de lo desahogado de la temperatura, se veía invadida por multitud de curiosos, ávidos de adivinar lo que pasaba en la casa señalada con el núm. 15. En su fachada, revoada por completo, y entre los dos balcones del centro, unas cortinas de damasco encarnado ocultaban al público el monumento erigido á la memoria de Lope. En el zaguan, lleno de macetas con flores, aparecían á la derecha en un gran tarjetón los nombres de todos los poseedores de la finca desde que Lope de Vega la cedió en su testamento á su hija, hasta los actuales propietarios. Desde el zaguan se pasaba al jardín, plantado nuevamente y que recordaba, por la variedad de sus humildes flores, el que el inmortal autor de La Estrella de Sevilla regaba todos los días á la edad de 70 años.

Concluido el primer tramo de la escalera, y frente á esta, en el lienzo de pared que dividía á los dos cuartos principales, se veía una elegante lápida de mármol negro con letras doradas con la siguiente inscripción:

A la Real Academia Española, en memoria de la sesión pública y extraordinaria que celebró en esta casa el día 25 de Noviembre del presente año, aniversario del nacimiento del ilustre madrileño Lope de Vega, con motivo de inaugurar el monumento que le consagra, los sucesores actuales en la propiedad, viuda é hijos de D. Francisco Diaz de Morelle. Año de 1862.

Como se ve por la inscripción citada, no solo se han prestado gustosos á todo lo hecho los actuales propietarios, sino que, agradecidos á la Academia Española, han querido perpetuar también por su parte la solemne ceremonia que en su casa se celebraba.

Entrábase después en el salón, adornado al efecto por la Academia con sencillez y buen gusto, procurando imitar en el mueblaje y adornos los del siglo XVII. En el mismo salón se veía la alcoba donde falleció Lope de Vega, con una cama adornada al gusto de aquella época, y algo más lejos el oratorio: el marco de madera con adornos dorados que separa este del salón, es del tiempo del inmortal poeta. Los dueños han tenido también la oportuna idea de conservar, bajo una especie de alcoba, un pedazo del muro antiguo con la sencilla pintura al fresco del año 1635.

Un retrato de Lope de Vega adornaba el frente del salón, en el que estaba colocada la mesa de la presidencia. A la una y media, reunidos ya, así la Academia Española, como las comisiones invitadas por la misma, se dió principio al acto con el anuncio de la ausencia del Excmo. Sr. Duque de Rivas, Director de la Academia, por hallarse enfermo, ocupando el sillón presidencial el Sr. D. Eusebio María del Valle, teniendo á su derecha al Excmo. Sr. Duque de Sesto, Alcalde-Corregidor de Madrid, y á su izquierda al Sr. D. José Cortés del Valle, Capellán de la congregación de Presbíteros naturales de Madrid, cuyo cargo, como hemos dicho ántes, desempeñó Lope.

Después de un discurso pronunciado por el señor Presidente, encaminado á entelecer el ingenio y la virtud del Félix de los ingenios, el Sr. Ferrer del Río leyó primero el acta y el acuerdo de la Academia con el programa de la ceremonia, y después, en medio de un silencio profundo, y en aquellos mismos sitios durante largos años ocupados por el ilustre escritor cuya fama se extiende por todo el mundo civilizado, á la vista de la alcoba en que falleció, de su oratorio, de su pequeño jardín, leyó la escritura de compra de la misma casa, otorgada por él en 7 de Setiembre de 1610, y su testamento en la víspera de su muerte (26 de Agosto de 1635), comprendidos ámbos en los títulos antiguos de dicha casa, y que aparecían sobre la mesa para que después los examinaran todos los concurrentes.

Concluida la lectura de dichos documentos, el Sr. Garamendi, Secretario honorario de S. M., leyó la escritura solemne que debía otorgarse en el acto entre la Academia y los dueños de la casa, y por la cual se obligaban ambas partes contratadas a mantener perpetuamente el monumento en la fachada de la misma.

El mismo señor fué llamando por el orden siguiente a los Sres. Académicos presentes, que fueron firmando la escritura:

- Ilmo. Sr. D. Eusebio María del Valle.
- Excmo. Sr. Marqués de Molins.
- Excmo. Sr. D. Ventura de la Vega.
- Excmo. Sr. D. Juan de la Pezuela.
- Sr. D. Ramon de Mesonero Romanos.
- Excmo. Sr. D. Antonio Alcalá Galiano.
- Sr. D. Antonio María de Segovia.
- Sr. D. Fermín de la Puente y Apezchea.
- Sr. D. Antonio Ferrer del Río.
- Sr. D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe.
- Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto.
- Sr. D. Manuel Cañete.
- Sr. D. Manuel Tamayo y Baus.
- Sr. D. Pedro Felipe Monlau.
- Sr. D. Juan Valera.
- Sr. D. Antonio García Gutierrez.
- Excmo. Sr. D. Luis Gonzalez Bravo, Académico electo.

Los Sres. Duque de Rivas, Hartzzenbusch, Durán y Breton de los Herreros no pudieron asistir por estar enfermos.

Acto continuo firmaron los dueños de la casa, y luego fueron llamados como testigos los señores que a continuación se expresan, invitados oficialmente por la Academia:

En representación de la Real Academia de la Historia. Excmo. Sr. D. Antonio Benavides. Excmo. Sr. D. José de Zaragoza. Sr. D. Carlos Ramon Fort.

En representación de la Real Academia de Ciencias. Excmo. Sr. Marqués del Socorro. Ilmo. Sr. D. Vicente Santiago Masarnau.

En representación de la Real Academia de las tres Nobles Artes. Sr. D. Eugenio de la Cámara. Sr. D. Juan Montenegro.

En representación de la Real Academia de Ciencias morales y políticas. Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrázola. Excmo. Sr. D. Salustiano de Olózaga. Ilmo. Sr. D. Modesto de la Fuente.

En representación del pueblo de Madrid. Excmo. Sr. Duque de Sesto, Alcalde-Corregidor. Excmo. Sr. Duque de Tamames, Teniente de Alcalde.

Sr. D. José Moreno Elorza, Regidor. Excmo. Sr. Marqués de Añón, Regidor. Sr. D. Camilo García Piñuela, Secretario.

En representación de la Universidad Central. Dr. D. Eduardo Palau, Decano de la Facultad de teología. Dr. D. José Amador de los Ríos, Decano de la Facultad de filosofía y letras.

Ambos señores representaban tambien las dos Facultades a que pertenecía Lope de Vega.

En representación de los autores dramáticos españoles. Sr. D. Luis de Eguíluz. Sr. D. Luis Mariano de Larra. No habiendo asistido el Sr. D. Adelardo Lopez de Ayala por estar enfermo.

En representación de los Poetas líricos. Sr. D. Joaquín José Cervino. Sr. D. Eduardo Asquerino.

En representación de la congregación de Prebiteros naturales de Madrid. Sr. D. José Cortés del Valle.

En representación de los actores español s. Sr. D. Julian Romea. Sr. D. Joaquín Arjona. No habiendo asistido D. José García Luna por estar enfermo.

En representación de la prensa periódica. Excmo. Sr. D. Fernando Corradi, director del Clamor Público. Sr. D. José Salgas, director de La España.

Elegidos ambos periódicos por ser los más antiguos que se publican en Madrid; no habiendo asistido el Sr. D. Ramon de Navarrete, Director de la Gaceta de Madrid, por estar indispuesto.

Apenas acabaron de firmar todos los señores citados, el Sr. D. Manuel Cañete leyó, entre los aplausos de los concurrentes, un bellissimo romance del señor Hartzzenbusch, dedicado a Lope de Vega, y que por sus dimensiones no podemos publicar.

Concluida la lectura, el Excmo. Sr. Duque de Sesto y el Ilmo. Sr. D. Eusebio María del Valle salieron a los dos balcones del centro, y recorrieron las cortinas que ocultaban el monumento, entre los acordes de una banda de música y ante la multitud que se apiñaba en la calle y que invadía todos los balcones de las casas circunvecinas.

El monumento consiste en una lápida grande de mármol blanco, encima de la cual aparece el busto de Lope, perfectamente ejecutado, leyéndose la inscripción siguiente:

AL FENIX DE LOS INGENIOS FRYE LOPE FÉLIX DE VEGA CARPIO, QUE FALLECIÓ A 27 DE AGOSTO DE 1635 EN ESTA CASA DE SU PROPIEDAD, LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA AÑO DE 1862.

Todo el monumento tiene en su conjunto y en sus pormenores el carácter arquitectónico del primer tercio del siglo XVII, y encima de la puerta de la casa se ha restablecido la leyenda que puso Lope en ella, y hasta nuestros días se había conservado, a saber:

PARVA PROPIA, MAGNA; MAGNA ALIENA, PARVA.

Después de descorrer las cortinas, se levantó la sesión, dándose por terminado el acto.

Tal es la relación de la ceremonia verificada ayer, y no concluiremos estas líneas sin dar las gracias en nombre de todos los amantes de la patria literaria a la Academia Española por haber llevado a cabo tan digna empresa, que al mismo tiempo que la honra, honra y perpetúa la memoria de uno de los pocos autores cuyo ingenio admira el mundo.

### VARIEDADES.

#### EL BUDHISMO (1).

(Continuación.)

Los budhas son seres que aparecen en ciertas épocas, después de intervalos demasiado considerables para que nuestra mente pueda abarazarlos, al cabo de verdaderos periodos geológicos. Antes de su aparición en el budhismo, atraviesan innumerables fases de existencias; ya nacen *deva*, ya bajo la forma de una rana. En tan larga peregrinación se perfeccionan gradualmente y reciben el nombre de *bodhisattvas* durante sus diversas transformaciones. Cuando llegan al fin de su misión, nacen de la mujer como los demás hombres, y como ellos tienen una edad infantil y una edad juvenil; luego, pasado cierto número de años, abandonan el mundo y van a vivir en la soledad; después de algún tiempo de reclusión y de una severa disciplina, reciben sus poderes sobrenaturales a la sombra de un árbol. Su más alta preeminencia y su gloria suprema consisten en el don de la sabiduría que obtienen, y por cuyo medio guían a los seres sensibles por la senda de Nirwana. Al morir concluye su existencia; no abrazan otra condición y dejan de ser budhas. No son glorificados como divinidades ni como agentes activos del poder y de la bondad. Un budha no es venerado sino como un recuerdo cuya luz y pureza deben iluminar y animar al hombre en sus aspiraciones y en sus luchas. El espíritu recorre siete grados antes de llegar al supremo budhismo:

1.º El ser entregado a la ignorancia, a la iniquidad, a la impureza, a la maldad, a las ruinas pasiones.

2.º Se ha instruido ya en la verdad, se ha sometido a los preceptos del maestro, y para él están cerradas ya las puertas de los cuatro infernos.

3.º El espíritu está purificado en cinco grados, aunque sujeto todavía parcialmente al mal; no nacera ya más que una sola vez entre los hombres.

4.º El espíritu se halla purificado en 10 grados sin haber llegado todavía al *rahatship*; no volverá al mundo de los hombres.

5.º No es ya víctima de las mil pasiones y goza de parte de Nirwana; no tiene que recorrer otra existencia, y posee los cuatro poderes sobrenaturales de los *rahats*.

6.º Está solo, aislado como el unicornio; su espíritu es ligero, puro, libre, y tiene conocimiento de todo, salvo lo que se refiere al budhismo supremo; es el antiguo budha.

7.º El ser conoce todas las cosas; se halla fuera del alcance de los tiros del mal, dueño de lo que es bello y bueno; es, en fin, el supremo budha.

Es digno de observar-se que con la noción de lo que debemos llamar la primera persona de la Trinidad, se relaciona la idea de la encarnación de un Mesías; idea que aparece tambien en los sistemas más antiguos de la idolatría, y que probablemente excitó la ambición de tantos Profetas. Los budhistas creen que en una época de gran corrupción y envilecimiento moral, un budha llega a encarnarse a fin de realizar su propia y necesaria transformación, y de regenerar al mismo tiempo la sociedad y restablecer la religión. Los libros sagrados contienen la historia de 25 encarnaciones de esta naturaleza. Cuatro han tenido lugar durante el *Kalpa* (2)º gran periodo de regeneración moral; los nombres de los budhas que la han realizado son Kakusandá, Kosaguma, Kasappa, y en fin, Gotama, cuya memoria da origen hoy a tan ilustres aspiraciones. Dicece que aquellos cuatro personajes visitaron el pico de Adam, en Ceylán. El primero de ellos descubrió la montaña llamada el Pico de los Dioses (*Dewakuta*), y encontró en su cumbre las huellas de los budhas precedentes; siguió su ejemplo y renovó sus doctrinas. El segundo hizo tambien el descubrimiento de otra montaña que se llama el Pico de Samana, derivado de uno de sus nombres Samantakuta. Gotama hizo algunas visitas a este lugar, y la huella de su pie se ha conservado cuidadosamente en la montaña sagrada.

La segunda de las joyas y sagradas es *Dharmma* ó *verdad*. Está contenida en los libros santos llamados *Pitakattaya* ó los tres *Pitakás*, «cájitas ó cofres». El texto se divide en tres grandes categorías: la primera se dirige a los sacerdotes; la segunda a los legos; la tercera a los *devas* y *brachmas* de los mundos celestes. La primera serie comprende «la vida y la religión de Budhi», cuyo resumen es que «alli donde no hay disciplina no hay religión»; comprende cinco volúmenes y contiene 42.250 estancias. La segunda se subdivide en siete secciones; dicece que toma su nombre (*Sutra*) de

(1) Véanse las Gacetas del 24 y 25 del actual.

(2) El pueblo indio divide el tiempo en periodos de millones de años. Un *Kalpa* de 4.320 millones de años solares forma un día de *Brachma* ó una duración de la manifestación del mundo.

sus definiciones exactas del bien, de sus excelentes principios, de su perfección fecunda y colectiva, de su amor hacia lo bueno y hermoso, y especialmente de su propensión a dividirse y multiplicarse hasta lo infinito. El objeto moral de estos libros está desarrollado sobre todo por medio de aforismos, impregnados de la mayor parte de una sinceridad tal que solo pueden rivalizar con ellos los escritores que se inspiran en sus propias convicciones: esta categoría comprende 142.500 estrofas. La tercera sección de los libros sagrados, dedicada por Budha a los *devas* y *brachmas*, se subdivide en siete partes; no están distribuidas en forma de sermones, pero contienen doctrinas definidas y explicadas comprendidas de los materiales del actual. El núcleo principal de aquellas escrituras fué compuesto probablemente en una época muy remota; añáderose algunas partes en varias ocasiones, hasta que por fin un concilio competente establecido en definitiva el texto canónico, y prohibió las reformas posteriores. Examinando con cuidado el estilo de los libros, es fácil distinguir las modificaciones que sufrieron y fijar las épocas. De todos modos, lo último que se escribió remonta a una época anterior a Jesucristo.

Los comentarios *Atthakatta* datan, según se dice, del mismo tiempo que el texto, y deben su origen a los mismos Concilios. Cuando Mahinda, hijo del Emperador Dhammasoka, se embarcó para convertir a Ceylán el año 307 antes de J. C., sabía de memoria los comentarios todos y los tradujo a la lengua chingalesa. Por los años 420 de la era cristiana fueron traducidos los comentarios de la lengua chingalesa al pali, y esta última versión es la única que nos queda, habiendo dejado de existir las lenguas originarias de Ceylán y de Pali. Los *Atthakatta* son por lo tanto más recientes que el texto, y en ellos aparecen en mayor número los hechos maravillosos. El Mahawans asegura que los sabios y los profesores aprecian tanto los comentarios como el texto original. El sacerdocio de Ceylán emitió este dictamen no hace mucho; pero cuando vió los numerosos errores que en aquellas obras se notan, hubo de refuldarlos, declarando que no debe darse crédito como verdaderas más que a las palabras que pronunció el mismo Budha.

Una estrofa de aquellos libros nos recuerda una sentencia de los rabinos: «Las palabras de los sacerdotes son buenas, las de los rabais son superiores, pero las de El que sabe todo son las mejores». Colebrooke dice que un indio ilustrado no conceptúa exento de alteraciones y falsificaciones un libro hasta que ha sido comentado; y que una vez publicados los comentarios, no deben modificarse, puesto que cada uno indica un pasaje determinado y explica las palabras. Conviene observar que los comentarios obtienen entre los budhistas la misma importancia que los de los autores rabinos entre los judíos. Los Padres de la Iglesia entre los cristianos; al hacer mención de su importancia relativa, emplean los budhistas un lenguaje análogo al de las tradiciones judías y cristianas.

fiore accionistas que el cupon de intereses de las acciones, que vence en 1.º de Enero de 1863, será satisfecho desde el siguiente día 2 de Enero a razón de 6 por 100 anual, ó sean rs. vn. 57 (francos 15) por acción: En Madrid, en la Caja de la Compañía, Puerta del Sol número 14.

En París, en casa de los Sres. Parent Schaken y compañía, 12, place Vendôme. — El Secretario del Consejo, Eugenio de Abella. 6175-2

QUEBAN AUN POR ARRENDAR LOS PASTOS DE tres quintos de la dehesa del Rincon y los de los Lanchares, término de la Aldea del Fresno, en esta provincia. Algunos desea interesarse en su arriendo puede dirigirse en esta corte a la calle de Alcalá, núm. 12, principal, ó a la casa de la misma finca, donde informarán sobre el precio y condiciones. 6357-5

ANUNCIO A LOS SEÑORES EMPRESARIOS DE TEATRO Y editores de música en España.—Habiendo el Sr. Tito Di Ricordi, editor de música en Milán (Italia) adquirido tambien respecto a la España la propiedad exclusiva de la obra nueva del ilustre compositor Maestro Verdi *La forza del destino*, que se representa en la temporada actual en San Petersburgo, prohibe a los Sres. empresarios de los teatros de España hacerla representar sin su consentimiento, y a los editores y comerciantes de música hacer imprimir las reducciones, como tambien introducir otras ediciones que no sean las suyas de Milán.

Los Sres. empresarios que deseen comprar ó tomar alquiladas, tanto la grande partitura (*grande partitura*) como todas las partes de canto, coros y orquesta para uso de teatros, se dirigirán al Sr. Ricordi en Milán, quien depositará en la Biblioteca nacional de Madrid las reducciones (*arrangements*), que así quedarán puestas bajo la protección del tratado internacional entre Italia y España sobre propiedades literarias.

Ya se publicaron las reducciones para canto y piano y para solo piano, y se están trabajando todas las demás. Se hallarán de venta en Madrid, Sr. A. Romero; Barcelona, Sres. Jorch y L. B. en Valencia, Sr. Ramon Sanchez Laviña, y en todos los demás principales comerciantes de música de España. 6372-3

SOCIEDAD AZUCARERA PENINSULAR.—AUTORIZADA la Junta directiva de esta sociedad por la general de acciones celebrada el día 29 de Junio de este año para repartir por dividendo activo a cuenta de utilidades la cantidad que creyere conveniente, atendido el estado de la empresa, acordó con fecha 13 del corriente que el expresado dividendo en este año fuese por el concepto antes dicho, de un 15 por 100 sobre el capital de las acciones.

Al propio tiempo ha dispuesto lo siguiente: 1.º Los señores accionistas presentarán en las oficinas de la sociedad, sijas en la plazuela de San Jines, números 7 y 9, cuarto segundo de la izquierda, y bajo carpas por duplicado que se les entregará en dichos oficinas las acciones de su pertenencia.

2.º Una de las carpas que expresará el recibo de dichas acciones, les será devuelta con expresión del día que se fije para el cobro de la cantidad que les corresponda.

3.º Segun el reglamento aprobado por el Gobierno de S. M., se darán a los interesados inscripciones por las acciones de primera y segunda serie que hayan entregado, quedando estas archivadas.

4.º Se advierte a los accionistas que les serán entregadas tantas acciones de 500 rs. cada una como decimos tengan en el día de la inscripción, firmando el recibo de ellas en el talon de la inscripción.

5.º El cobro se ha de hacer por los interesados, ó apoderados en forma legal, como se ha verificado en los dividendos anteriores.

6.º Por último se previene que para recibir el dividendo, juntamente con las inscripciones nuevas, han de entregarse a la vez sellos de 2 rs. vn. por cada acción, ó sea cada décimo de las acciones antiguas, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y en la forma que expresa el art. 6.º de la instrucción de dicha fecha para el uso del papel sellado.

Las horas, tanto para la entrega de acciones, como para recibir los dividendos, serán de doce a tres de la tarde los días no festivos.

Madrid 25 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Antonio de Murga. 6370

OBRAS PUBLICADAS POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, que se hallan de venta en su despacho de la calle de Valverde, en Madrid, núm. 26; en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas, y en la librería de Gonzalez, calle del Príncipe, núm. 12.

Gramática de la lengua castellana, 15 rs. en rústica. Compendio de la misma, destinado a la segunda enseñanza, 4 rs. en rústica.

Epitome de la misma Gramática dispuesto para la enseñanza elemental, 2 rs. en rústica.

Prontuario de Ortografía de la lengua castellana, 3 rs. en rústica.

Diccionario de la lengua castellana, décima edición, 88 rs. pasta y 76 en papel.

Obras poéticas del Duque de Frias, un tomo en 4.º mayor, edición de todo lujo, 40 rs. en rústica.

Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego, un tomo en 8.º prolongado, 20 rs. en rústica.

El Fuero Juzgo en latin y castellano, cinco tomos en folio, 32 rs. en pasta.

D. Quijote con la vida de Cervantes, cinco tomos, 80 reales pasta y 50 en rústica.

Vida de Cortés, un tomo, 30 rs. pasta y 25 en rústica.

El Siglo de Oro de D. Bernardo de Valbuena, con el poema *La Grandesa Mejicana*, un tomo, 10 rs. en pasta.

Discursos de recepción de la Real Academia Española, cada tomo en 8.º mayor, 20 rs.

La venta por mayor se verifica en el citado despacho de la calle de Valverde. A los que compran de 12 a 50 ejemplares del Diccionario, de la Gramática y del Compendio y Epitome de la misma, se rebaja el 5 por 100 de su importe y el 10 por 100 de 50 en adelante.

Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe de los Prontuarios de Ortografía tomando de una vez 200 ó más ejemplares.

La ley de Instrucción pública previene que la Gramática y Ortografía de la Academia española sean texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

### SANTO DEL DIA

Los Desposorios de Nuestra Señora, y San Pedro Alejandro, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 25 de Noviembre de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 milímetros.	Temperatura en el sol.	Temperatura en el aire.	Temperatura en el agua.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	684.42	0.2	0.3	0.0	O. N. O.	Cubierto.
9 m.	685.61	2.3	2.9	0.0	O. N. O.	Idem.
12 m.	687.22	2.9	3.6	0.0	O. N. O.	Idem.
3 t.	689.11	4.6	5.7	0.0	O. N. O.	Idem.
6 t.	688.33	3.5	4.4	0.0	N. O.	Nubes.
9 n.	692.51	3.2	4.0	0.0	N. O.	Casi cub.

Temperatura máxima del día... 5.º 6.3  
Temperatura máxima al sol... 5.º 6.3  
Temperatura mínima del día... 0.º 0.0

Evaporación en las 24 horas... 0.0 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas... ..

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del día 25 de Noviembre a las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	742.5	2.9	O. N. O.	Cubierto.	Idem.
Pal.º ayer...	747.4	9.0	Norte	Nubes.	Tranquila.
Alcázar...	744.1	11.7	Sur.	C.º, lluvia.	Gran oleaje.
S.º ayer...	738.8	13.3	Oeste.	Cubierto.	Gran oleaje.
Alas 8...	738.8	8.7	S. O.	C.º, lluvia.	Agitada.
Lisb.º ayer...	733.7	7.4	N. O.	Nubes.	Idem.
Oporto id.	733.7	7.4	N. O.	Nubes.	Idem.
Albac. id.	746.3	5.0	E. S. E.	Lluvia.	Idem.

### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 20 de Noviembre de 1862 a las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	766.6	1.3	E. N. E.	Despejado.
París...	763.9	0.8	E. N. E.	Idem.
Bayona...	767.9	7.6	E. N. E.	Lluvisos.
Lyon...	760.4	6.0	N. E.	Nubes.
Bruselas...	768.3	2.5	N. E.	Serenos.
Viena...	763.2	4.6	Calma.	Cubierto.
Tarut...	760.0	6.0	N. N. O.	Nubes.
Roma...	754.9	6.0	N. N. O.	Alguna nube.
Florenca...	755.9	6.7	N. E.	Serenos.
San Petersburgo...	782.5	9.8	S. E.	Idem.
Constantinopla...	761.0	6.0	N. E.	Nubes.
Stockholm...	775.2	0.1	E. S. E.	Cubierto.
Copenhague...	766.8	0.3	N. E.	Idem.
Greenwich...	763.3	1.9	N. E.	Despejado.
Leipzig...	768.8	2.4	N. E.	Cubierto.

Alcalde-Corregimiento de Madrid. De los partes resuñados en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.832 fanegas de trigo. 887 arrobas de harina de id. 6.221 arrobas de carbon.

103 vacas, que componen 40.229 libras de peso. 592 carneros, que hacen 14.316 id. de id. 349 cerdos degollados, que hacen 83.011 id. de id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 47 a 54 1/2 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera de 88 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Desposos de cerdo, de 14 a 18 cuartos libra.
Torcino añejo, de 88 a 92 rs. arroba, y de 32 a 36 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 a 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 68 1/2 a 76 rs. arroba.
Lomo, de 38 a 42 cuartos libra.

Jamon de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Aceite, de 70 a 73 rs. arroba, y de 12 a 22 cuartos libra. Vino de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos. Garbanos de 34 a 41 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentijas de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 rs. arroba. Jabon, de 62 a 65 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Patatas, de 4 1/2 a 5 1/2 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada nueva, de 25 a 27 rs. fanega. Algarroba, 40 rs. idem. Trigo vendido, 830 fanegas. Quedan por vender, 483. Precio máximo, 54. Idem mínimo, 46 1/2. Idem medio, 49.90.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 25 de Noviembre de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Cotización del 25 de Noviembre de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51.70 c.; a plazo, 51.75 c. fin cor. vol.; 51.90 fin próx. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 45.60 y 70; a plazo, 45.90 y 95 fin p. ó. ó. a vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 36.50 p.

Idem de segunda id., publicado, 17.25. Idem del personal id., 21.30. Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 92.50 d. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 99. Idem de 2.000 rs., id., 99 d.

Idem de 1.º de Junio de 1854, de 2.000 rs., id., 97.50. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 96.50 d.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 97.50. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1853, idem, 97.50. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 110.40 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 97. Acciones del Banco de España, no publicado, 220 p.

Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, idem, 2.410 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, id., 2.300.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 4.010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Aiar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 437 1/2 por 100, id., 10.500.

Idem de la Compañía del ferro carril de Córdoba a Sevilla, id., 4.425 p.

Obligaciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, idem, 4.625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960.

Acciones de los ferro-carriles de Lérida a Reus y Tarragona, id., 4.600.

Obligaciones de id. id., publicado, 950.

Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, no publicado, 4.845.

Obligaciones de id. id., id., 950.

CAMBIO. Londres a 90 días fecha, 50-25.

París a 8 días vista, 5-25.

Plazas del reino.

Dato.	Beneficio.	Dato.	Beneficio.
Albacete...	1/2 d.	Lugo...	..
Alicante...	1/8	Málaga...	3/8
Almería...	par.		